

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**-----/POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE - SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Rol:

**541-2023**

Fecha de sentencia:	10-04-2023
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	-----/POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE - SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: 10-04-2023 (-), Rol N° 541-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b82bi">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b82bi</a> ). Fecha de consulta: 11-04-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, diez de abril de dos mil veintitrés.

Al folio 34: A todo, téngase presente.

Al folio 35: A lo principal y primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, a sus antecedentes.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado Kevin Abel Canedo Cueto, interponiendo recurso de amparo en favor de -----, de nacionalidad venezolana, en contra de la Prefectura Policía Internacional Aeropuerto, de la Policía de Investigaciones de Chile, por impedirle su entrada al territorio nacional, lo que considera un acto que priva y perturba, de forma ilegal y arbitraria, su libertad ambulatoria.

Sostiene que la amparada es titular una visa de responsabilidad democrática concedida por el Consulado de Chile en Caracas, cuyo plazo para ingresar al país expira en fecha 25 de abril de 2023. Sin embargo, el 23 de marzo de este año, personal de la Policía de Investigaciones de Chile le prohibió su ingreso a territorio nacional, argumentando que, anteriormente, había ingresado al país por un paso no habilitado.

Reconoce que, hace algunos años, la amparada ingreso por un paso no habilitado al país, y que, tras autodenunciarse ante la autoridad migratoria, solicitó, de forma voluntaria, autorización para retornar a su país de origen, la que le fue concedida. Aquello le permitió hacer abandono del país por un paso habilitado el 31 de julio de 2022. Agrega que estando en Venezuela, solicitó visa de responsabilidad democrática, la que le fue concedida el 25 de enero de 2023 y que, contando con dicho permiso, intentó reingresar al país en calidad de residente, pero esto le fue negado.

Por estas razones, solicita se le permita a la amparada ingresar sin más trámite al territorio nacional, en

su calidad de residente legal y titular de una visa responsabilidad democrática.

SEGUNDO: Que, al evacuar su informe, la Prefectura Polía Internacional Aeropuerto de la Policía de Investigaciones de Chile, explicó que la amparada arribó a territorio nacional el día 22 de marzo de 2023, procedente desde Venezuela, en vuelo de la compañía Copa Airlines. Al momento de efectuar su control migratorio de entrada al país, se verificó que era beneficiaria de una visa de residente temporario, otorgada en el Consulado de Chile en Caraca. No obstante lo anterior, indica que se verificó que ésta registraba una denuncia por ingreso por paso no habilitado, lo que, además, fue corroborado por ella en su entrevista.

Refiere que, en el sistema computacional del Servicio Nacional de Migraciones, la ampara mantiene como antecedente el Oficio N° 43461, de fecha 28 de julio de 2022, emanado de dicho servicio, por el cual se autorizó su salida del país al encontrarse en situación migratoria irregular. Añade que ese documento indica, además, que, en su caso, se configura la causal de prohibición de ingreso contemplada en el artículo 32 N° 3 de la ley 21.325, por lo que se le aplicó la prohibición imperativa de ingreso descrita, toda vez que la normativa no realiza distinción respecto de la condición migratoria del extranjero, por lo que resulta aplicable a cualquiera que haya incurrido en la situación fáctica descrita en ella.

TERCERO: Que, también evacuó informe el Servicio Nacional de Migraciones solicitando el rechazo del recurso de amparo deducido, por no existir acto ilegal ni arbitrario que haya sido desplegado por dicho servicio y que pueda perturbar o amenazar las garantías fundamentales de la recurrente.

Sostiene que, al no constar ingreso por paso fronterizo habilitado en dicho servicio, le es posible concluir que la recurrente realizó ingreso clandestino a Chile. Señala que lo anterior se confirma por medio del Informe Policial N° 8.110, de fecha de 1 de octubre 2021 de la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional, que da cuenta de que la recurrente se apersonó a sus dependencias con fecha 29 de septiembre de 2021, para ratificar la autodenuncia que había realizado por medio de página web previamente. Agrega que la recurrente declaró libre y voluntariamente haber

ingresado a Chile “vulnerando el control migratorio realizado en la Avanzada de Policía Internacional de Colchane” señalado que lo realizó para buscar mejor calidad de vida. En esa ocasión, se le entregó a la extranjera la tarjeta de extranjera infractora.

Refiere que mediante solicitud N.º 5949/2022 de fecha 11 de julio de 2022, correspondiente al Formulario de Declaración Egreso del País (ingreso por paso no habilitado), la amparada solicitó de forma libre y espontánea autorización al Servicio Nacional de Migraciones para egresar del país, por haber ingresado por paso no habilitado al territorio nacional. En el mismo formulario se indicó a la amparada que dicha declaración generaría la respectiva prohibición de ingreso al país, conforme al artículo 32 N° 3 de la Ley N° 21.325. De esta forma, expone que el Servicio Nacional de Migraciones aceptó la solicitud de autorización de egreso del país, siendo esto informado a Policía de Investigaciones por medio de Oficio Ordinario N.º 3/43.461 de fecha 28 de julio de 2022. En dicho documento, se hizo también presente que, en atención a los antecedentes, se configura la causal de prohibición de ingreso del artículo 32 N°3 de la Ley 21.325.

En informe complementario, explica que, luego de ser autorizada para egresar del país, la recurrente hizo abandono del territorio nacional en el día 31 de julio de 2022, en un vuelo de la aerolínea Copa Airlines con destino a Maracaibo, Venezuela, según le fue informado por la Policía de Investigaciones por medio de Oficio N° 3.508 de fecha 1 de agosto de 2022.

Agrega que no mantiene registro sobre ninguna solicitud de permiso de residencia en Chile de la amparada, especialmente de visa de responsabilidad democrática, ni existe registro sobre algún permiso de residencia otorgado por dicho servicio. Agrega que tampoco ha recibido por parte de la Dirección General de Asuntos Consulares algún antecedente que se refieran sobre alguna solicitud de visa de responsabilidad democrática realizada por la amparada.

Finalmente, señala que el Servicio Nacional de Migraciones es incompetente para informar sobre los hechos narrados por la amparada en su escrito, ya que la autoridad competente para informar de estos y, en general, sobre el egreso e ingreso de todos los extranjeros al territorio nacional, es la Policía de

Investigaciones de Chile, al ser éste la autoridad contralora de fronteras según lo establecido en el artículo 166 N° 1, en relación con el artículo 1 N° 14, ambos de la Ley N° 21.325.

CUARTO: Que, finalmente, evacuó informe el Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien explicó que la amparada es titular de una Visa de Responsabilidad Democrática, que le fue otorgada el día 25 de enero de 2023, por el Consulado General de Chile en Caracas, Venezuela.

Sostiene que los hechos que motivan su recurso de amparo escapan de la esfera de competencia de su servicio, ya que la autoridad encargada de controlar el ingreso y egreso del territorio nacional corresponde a la Policía de Investigaciones de Chile, siendo aquella la competente para informar con precisión acerca de los movimientos migratorios que haya tenido la recurrente durante el periodo a que hace referencia, así como también a lo relacionado con las prohibiciones de ingreso que puedan existir en su contra, sin que aquello se vea afectado por el otorgamiento de una visa en el exterior, pues es aquella institución quien, en definitiva, tiene acceso a los registros actualizados, constituyendo una especie de último filtro de ingreso al país, en cumplimiento a la legislación migratoria.

QUINTO: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que, ilegalmente, sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, motivo por el cual, en el presente caso, corresponde determinar si, en la especie, la conducta de la recurrida se encuentra ajustada a tales cánones.

SEXTO: Que, el acto que se tilda de ilegal por la recurrente es haberle prohibido ingresar al territorio nacional, pese a ser titular de una visa de responsabilidad democrática, fundado en el hecho de haber ingresado previamente a Chile a través de un paso no habilitado.

SÉPTIMO: Que, para resolver el presente recurso de amparo, es necesario tener presente que es un hecho no controvertido que, durante el año 2021, la amparada ingresó al territorio nacional a través de un paso no habilitado, lo que dio lugar a su autodenuncia ante la autoridad migratoria y su posterior

egreso voluntario del país.

Aquello, cobra especial relevancia en el caso de marras, en tanto el fundamento de la recurrida para impedir el ingreso de la extranjera al territorio nacional, descansa en lo previsto en el artículo 32 N° 3 de la Ley 21.325, que dispone: “Prohibiciones imperativas. Se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que: (...) 3. Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores.”

De esta forma, la decisión de la recurrida no aparece como ilegal ni arbitraria, ya que se trata de la aplicación de una prohibición imperativa de ingreso al país dispuesta en la ley, en cuya hipótesis se ha puesto la misma amparada al haber ingresado al territorio nacional por un paso no habilitado en una época anterior, sin que el hecho de contar con una visa de responsabilidad democrática resulte suficiente para soslayar aquel impedimento.

En efecto, el hecho de contar con una visa de esta naturaleza no la exime de cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la legislación migratoria para ingresar al territorio nacional, ya que así lo ha dispuesto el legislador en el inciso primero del artículo 24 de la Ley 21.325, al establecer que: “La entrada de personas al territorio nacional y salida de él deberá efectuarse por pasos habilitados, con documentos de viaje y siempre que no existan prohibiciones legales a su respecto.” Máxime, cuando ésta se encontraba en pleno conocimiento de la prohibición de ingreso que pesaba sobre ella, ya que así se desprende inequívocamente del Formulario de Declaración Egreso del País (ingreso por paso no habilitado) incorporado por el Servicio Nacional de Migraciones, de fecha 11 de julio de 2022, en el que consta que ésta tomó conocimiento, personalmente, que aquella declaración generaría la respectiva prohibición de ingreso al territorio nacional, conforme al artículo 32 N.º 3 de la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

Conforme a ello, no aparece como plausible que la extranjera amparada desconociera el tenor imperativo de la prohibición de ingreso que pesa sobre ella, motivos que conducen, necesariamente, a rechazar el recurso de amparo deducido, sin que esta Corte pueda atender a otras razones que podrían justificar la intención de la amparada para ingresar a territorio nacional como lo es la

circunstancia de que sus hijos residen en Chile, pues la legislación nacional es perentoria en la prohibición de ingreso, al menos por cinco años, por lo que si se quiere invocar argumentos de reunificación familiar debe hacerse ante la autoridad respectiva quien será la que ponderará los antecedentes respectivos.

Tampoco es posible declarar que ya habría transcurrido el plazo de cinco años como postula el abogado de la amparada en estrados, contabilizados desde el ingreso clandestino, porque sobre ello no se tiene conocimiento cierto sino hasta la autodenuncia que se hizo el 29 de septiembre de 2021.

En consecuencia, la presente acción será desestimada.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, SE RECHAZA el recurso de amparo deducido en favor de -----, de nacionalidad venezolana, en contra de la Prefectura Policía Internacional Aeropuerto de la Policía de Investigaciones de Chile.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-541-2023.